



RECOMENDACIÓN No. 14/2013  
PRE/068/2013  
EXPEDIENTE: CDHEC/380/12  
DERECHOS VULNERADOS: Derechos de los Niños (Identidad, Opinión del o la Menor de Edad y Acceso a la Justicia).  
Colima, Colima, 18 de septiembre de 2013

**AR1**

**Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, Colima**

**P R E S E N T E**

**Q1 a favor de A1**

**QUEJOSO**

*Síntesis:*

*El quejoso se duele principalmente de que, existe dilación en la integración del Acta 801/2011, interpuesta ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Única de Cuauhtémoc, Colima. Que la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, Colima, ante quien se tramitan los expedientes 1519/2011, orden de protección y 252/2012, controversias del orden familiar, no atiende lo manifestado por el menor A1, en las audiencias desahogadas ante su autoridad y; finalmente, de la omisión por parte de servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para reportar información al Juzgado Primero de lo Familiar.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/380/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Q1 a favor de A1, y considerando los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, se admitió por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la queja presentada por el Q1 a favor de A1, en contra de la Juez de lo Familiar de Colima, la Agente del Ministerio Público de la Mesa única de Cuauhtémoc, Colima y de Funcionarios públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“El día 05 de agosto del año 2011, yo regresé de los Estados Unidos de Norteamérica; ya que había estado trabajando en ese vecino país del norte por cinco años, pero venía de manera constante a ver a mi familia. Tal es el caso que cuando regresé de ese país, de manera normal me fui a vivir con mi familia, conformada por mi hasta ahora esposa C1; mi hija C2, de 17 años de edad y mi hijo A1, de 13 años de edad. Por lo que el día 12 de agosto de 2011, la C1, presentó una denuncia penal en mi contra ante el Ministerio Público del fuero común de la Ciudad de Villa de Álvarez, la cual se remitió al Ministerio Público del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, quedando bajo el número de acta 517/11, la cual se consignó al Juzgado Segundo Penal de la Ciudad de Colima, radicada con el número de expediente 431/11. Derivado de esa consignación, la señora C1 solicitó al Juzgado Primero de lo Familiar de la Ciudad de Colima, una orden de protección y restricción en favor de ella y nuestros hijos, en contra mía, esto para que yo me saliera de nuestro domicilio y no me les acercara; la cual le fue concedida el día 30 de noviembre de 2011 en el expediente número 1519/11, quedando tanto la señora C1, como la mamá de ésta, la señora C3, al resguardo de nuestra hija e hijo. El día 07 de diciembre de 2011, a solicitud del Juzgado Primero de lo Familiar en comento, entregué de forma voluntaria en ese Juzgado a mi hijo A1, quien al momento de estar ante la Juez, manifestó*

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



que no quería irse con su mamá, situación que quedó asentado en una constancia que obra en el expediente. Así pues el 15 de diciembre de 2011, el Juzgado Penal resolvió que no se acreditaban los elementos del tipo penal respecto de la denuncia en mi contra, demostrando así mi inocencia. El día 18 de diciembre, mi hermana C4, quien vive en el mismo domicilio que yo, ubicado en la calle D1, acudió al Ministerio Público del Municipio de Cuauhtémoc, para hacer de su conocimiento que mi hijo A1, había llegado solo a nuestro domicilio, ya que tenía hambre porque no había comido y su mamá no lo cuidaba ni le prestaba la atención adecuada, pero el Ministerio Público no le quiso tomar la denuncia, solamente realizó una constancia de lo ocurrido. Así pues posteriormente, mi hermana se regresó a nuestra casa con mi hijo, lo atendió y le dio de comer, y fue en la noche de ese mismo día 18 de diciembre del 2011, que agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima en compañía de la señora C1, se presentaron en nuestro domicilio y se llevaron a mi hijo A1. Fue por ese motivo que al siguiente día 19 de diciembre del 2011, que mi hermana C4, presentó por escrito la denuncia penal correspondiente por el delito de omisión de cuidado en contra de la señora C1 Y C3, la cual quedó registrada bajo el número de acta 801/11, denuncia que hasta este momento no se ha resuelto nada, y ya han transcurrido más de 08 meses. Así pues, le digo que mi hijo A1, continuó acudiendo a mi actual domicilio ya que persistía el descuido de su mamá, no lo atendía y no le daba de comer ya que llegaba de madrugada supuestamente por su trabajo, razón por la que el niño siempre me siguió buscando a mi y a mi hermana C4, ya que nosotros si le poníamos la atención adecuada, por ese motivo mi hijo me comentó que su mamá lo regañó, lo insultó y hasta lo castigó en varias ocasiones; de todas las veces que mi hijo acudió a mi actual domicilio y los motivos por lo que lo hacía, mi hermana informó por escrito tanto al Ministerio Público como al Juzgado Familiar. Ya para el día 31 de enero de 2012, la madre de mis hijos y la señora C4, abuela de éstos, fueron citadas en ese Juzgado Familiar para que se presentaran con nuestros hijos, por lo que a A1, se le tomó una comparecencia en la que esencialmente manifestó que, las cosas con su mamá estaban bien y que no había problema alguno, pero también dijo que su abuela materna nunca lo había cuidado, ni estaba al pendiente de él. Así pues derivado de esa comparecencia al Juzgado, la Jueza ordenó que toda la familia, tanto la señora

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



*C1, nuestra hija C2 y A1 y yo, tomáramos atención psicológica en la Procuraduría de la Defensa del Menor que pertenece al DIF Estatal Colima; por lo que tanto con la trabajadora social, como con la psicóloga de esa dependencia estatal, mi hijo manifestó que la comparecencia del día 31 de enero en la que había dicho que todo se encontraba bien, respecto de la relación y cuidados de su señora madre hacia él, no había sido verdad; ya que únicamente lo dijo de esa forma ya que así se lo habían pedido tanto su mamá como la abogada bajo el argumento de que si no declaraba así como ellas le habían dicho me meterían a mí a la cárcel, por lo que él accedió y lo manifestó así en ese Juzgado. En esa misma atención psicológica y de trabajo social, mi hijo expresó que su hermana es la que lo cuidaba y no su mamá, que su propia hermana ha tratado de suicidarse y que las únicas personas que lo atienden son mi hermana C4 y yo. Tengo conocimiento de que se han realizado más entrevistas psicológicas con mis hijos en esa Procuraduría de la Defensa del Menor y esta dependencia de gobierno no ha reportado lo sucedido al Juzgado familiar, al parecer están ocultando la información de todo lo que está pasando con mis hijos. Por lo que es visible que tanto en el Ministerio Público que desde un inicio no han resuelto nada respecto de las denuncias que se presentaron en contra de la señora C1 por omisión de cuidado, así como por parte de la Jueza del Juzgado Familiar, quien al momento de acudir a las audiencias con ella nunca me escucha y es notoria la inclinación de favoritismo que tiene hacia la señora C1, y por el contrario está dejando de lado el bienestar, la seguridad y la prioridad que son las de mis hijos, haciendo a un lado y sin tomar en cuenta lo que mi hijo A1, ha manifestado al no querer estar con su mamá, ya que no lo atiende y eso no lo toma en cuenta la Jueza. Y también la omisión que está realizando el Director Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la psicóloga; ya que no están reportando la información obtenida al Juzgado Familiar, negándose rotundamente a informar la totalidad de lo actuado por ellos y con eso acreditar que la mamá de mis hijos no está siendo responsable con ellos y más aún está inventando y confabulando situaciones que son mentira, todo esto en mi contra. Así pues, los derechos de la niñez de los cuales goza plenamente y amparan a mi hijo A1, se vulneran por parte de todos estos Servidores Públicos, ya que no están atendiendo a lo establecido en los tratados Internacionales tal y como lo dispone el artículo 2, punto 2, de la*

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



*Convención de los Derechos del Niño, en la que menciona que `... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.´ De igual forma, no toman en cuenta lo que claramente señala el artículo 3, en su punto 1 y 2 en el que se establece que `... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.´, y aún más estas autoridades no atienden a lo señalado por el punto 1 del artículo 9 de la misma Convención, y el cual establece que `... 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres...´ en este caso en particular, el niño nunca ha recibido maltrato de mi parte y por el contrario el mismo a manifestado el descuido de su propia madre hacia él y también buscado mi presencia; más aún, las autoridades que señalo en la presente queja, de forma constante y continua omiten lo que marca el artículo 12 de dicha Convención específicamente en los puntos 1 y 2 que claramente marcan que `... 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.´, en ese mismo orden de ideas, estas autoridades al estar omitiendo la aplicación de todos estos derechos, y al no estar tomando en cuenta que mi hijo A1, claramente a expresado que ha sufrido descuido y maltrato de su propia madre y de la abogada de ésta, omiten también la observancia de lo señalado por esa Convención en el artículo 19 que claramente marca que, `... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo´. A lo anterior, toda autoridad señalada en la presente queja está pasando por desapercibido lo establecido en los artículos de la Convención de los Derechos del Niños y en lo establecido en el artículo 10, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice `... Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...´ así como el artículo 4 párrafo sexto y séptimo de nuestra Carta Magna que señalan que `... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación...´ `... los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos...´, por lo que es deber de las autoridades la aplicación de todo lo anterior y lo marcado por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza `... Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.´ Es también relevante lo establecido en la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, en particular lo señalado por el artículos 5, fracción I, primer y último párrafo, y es en este último párrafo antes referido, del que se*

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



*desprende que se debe de atender lo señalado en la Constitución General y los Tratados Internacionales, esto en relación con la fundamentación señalada en supralíneas; el artículo 12 fracción I y II, de esa misma Ley Estatal y en especial lo que establece dicho artículo en sus dos últimos párrafos y que rezan `... la facultad que tiene quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de la niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su domicilio... será obligación de toda autoridad, participar en la protección de las niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, procuración de justicia y de protección de éstos, participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con el o la agresora debiendo intervenir de oficio el Procurador, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho...`; así como también el artículo 24, y el artículo 43, el cual menciona en sus dos fracciones que `... I.- Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen y II.- Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad...`. Así pues es también de observarse lo que establece el Código Civil vigente para el Estado de Colima (...) (sic).”*

2.- Así las cosas, con la queja presentada por el hoy quejoso, se corrió traslado al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado y, a la Directora General del DIF Estatal Colima; a fin de que rindieran el informe respectivo. Para lo cual cumplieron en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éstos los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables.

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo por interpuesta la queja presentada ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por el Q1 a favor de A1.

2.- El día 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos el oficio número 1565/2012, suscrito por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien por instrucciones de quien fuera Procuradora, rindió el informe correspondiente. En el que entre otras cosas se expresa que: *“(..). ésta Autoridad ha realizado las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración del expediente en que se actúa; sin embargo, aún se encuentra en proceso de integración, por tal motivo, no se ha resuelto la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal (...).”* A dicho informe se acompañaron los documentos justificativos que le dieron sustento a sus actos, con los que se acreditó que no existía dilación en la integración del expediente Acta 801/2012.

3.- Informe rendido por la Directora General del DIF Estatal Colima, recibido en esta Comisión el día 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce, por medio del cual se acredita que la información sobre las valoraciones psicológicas practicadas a C2 y A1, así como a Q1 y C1, fueron remitidas, en su momento, a la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima y a la Titular de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Cuauhtémoc, Colima. Con lo que se evidenció que la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, estuvo dando el seguimiento encomendado por la Juez de lo Familiar de Colima. A dicho informe, se anexaron los documentos siguientes:

a) Copia simple del oficio número P.D.M.F./181/2012, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce; por medio del cual informa al Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, que con fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, se

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





remitió, a ese Juzgado, el oficio número P.D.M.F/148/2012, en el que se anexaron las valoraciones e investigación de campo de C2 y A1, así como de los Ciudadanos Q1 y C1, realizadas por profesionistas en trabajo social y psicología adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que se integraran al expediente 1519/2011 tramitado ante dicho Juzgado.

b) Copia simple del oficio número P.D.M.F./219/2012, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en fecha 09 nueve de mayo de 2012 dos mil doce; por medio del cual remite al Titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Mesa única de Cuauhtémoc, Colima, la valoración psicológica e investigación de campo realizada a los menores C2 y A1; así como a Q1 y C1, por conducto de profesionistas en trabajo social y psicología adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los fines legales a que hubiera lugar.

c) Copia simple del oficio número P.D.M.F./316/2012, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce; por medio del cual informa a la Juez de lo Familiar de Colima, que derivado de su solicitud de designar profesionistas en trabajo social y psicología, a fin de realizar un estudio socioeconómico, socioconductual y valoración psicológica a los menores de edad C2 y A1; así como a los Ciudadanos Q1 y C1, a pesar de que dichos estudios ya se habían efectuado con antelación, sin que a la fecha hubieran transcurrido 6 seis meses; considerando en todo momento el bienestar superior del menor, se designaron profesionistas adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de realizar tales estudios.

4.- Oficio número 2435 suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibido en esta Comisión el día 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce. Al que anexa el informe de la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, así como copias certificadas del expediente 1519/2011, tramitado ante ese Juzgado, de las que se resaltan las siguientes:

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---

a) Acta del día 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas, suscrita por quien en esa fecha fuera Juez Familiar de Colima por Ministerio del Ley, en la que entre otras cosas se asentó que, “(...) A1, manifiesta que no quiere irse con su mamá y se suelta en llanto, cubriéndose la cara con sus manos, reiterando que no quiere irse con su mamá porque siempre lo dejaba solo, porque se iba en la madrugada y no regresaba, que en la noche lo dejaba y lo acompañaba su amigo C5, de 10 años, que es su vecino (...) Continúa manifestando con llanto en sus ojos y mordiéndose las manos, que no quiere irse con su mamá porque lo dejaba solo y no le daba lo que necesitaba, por lo que la sicóloga le dice que ahora su mamá le va a poner más atención y el menor responde que no, que no lo cree porque siempre lo dejaba solo y angustiado y temeroso. Insiste que no quiere irse con su mamá (...) (sic).”

b) Acta del día 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, signada por la Juez de lo Familiar de Colima, en la que entre otras cosas se plasmó que, “(...) A1 (...) quien dijo tener doce años, que se siente relajado, que está viviendo con su mamá, no con su abuelita, porque ella ya está cansada, y mi abuelita no vino porque se fue a un viaje; pero estoy con mi mamá y estoy muy agusto (sic) (...) antes no quería quedarme con mi mamá, pero ya cambió (...) (sic).”

c) Oficio número P.D.M.F./148/2012, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce; por medio del cual informa a la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, que remite el reporte de Tratamiento Psicológico realizado a la adolescente C2; así como la Valoración Psicológica practicada a los menores C2 y A1 y la Investigación de Campo realizada a los Ciudadanos C1 y Q1, por conducto de profesionistas en psicología y trabajo social adscritos a la Procuraduría, para los fines legales a que hubiera lugar.

d) Valoración psicológica de fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, realizada a los Ciudadanos Q1 y C1; así como a sus menores hijos C2

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---

y A1, por AR2, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

e) Reporte de Tratamiento de fecha 08 ocho de marzo de 2012 dos mil doce, de los menores de edad C2 y A1, por AR2, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

f) Investigación en el entorno del señor Q1, de fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, realizada por profesionista en trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. De la que se resalta lo siguiente:

“(...)El menor, quien se encontraba en casa del señor Valentín durante la entrevista, hace referencia a querer permanecer al lado de su padre (sic).”

g) Investigación en el domicilio de la señora C1, de fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, realizada por profesionista en trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. De la que se resalta lo siguiente:

“(...) es necesario puntualizar que el menor manifiesta sentirse seguro, protegido y atendido cuando se encuentra con su papá, ya que allí refiere tiene alimento y todo lo que necesita (...) se sugiere que tanto la pareja como los menores sean tratados por un psicoterapeuta para poder llegar a tener una relación de cordialidad y comunicación asertiva entre los papás que favorezca el sano desarrollo socioemocional de los hijos (sic).”

h) Acta del día 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, a las 11:00 once horas, suscrita por la Juez de lo Familiar de Colima, en la que entre otras cosas asentó que, “(...) C2 y A1, primeramente iniciando con el segundo de los mencionados quien dijo tener trece años, que está viviendo con su mamá, pero estoy con mi mamá y estoy muy a gusto (sic), que estaba asistiendo a su terapia, en el [D.I.F.], pero que ya no ha estado yendo (...) y C2, refiere que se lleva bien con su hermano, que sólo se pelean por la computadora, pero que

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



ella se siente más tranquila estando con su mamá, que no ve a su papá (...) que en parte si le gustaría tener convivencia con su papá, porque es su papá y lo quiere (...) (sic)."

5.- Oficio número 327/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, suscrito por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informa a este Organismo Protector de los Derechos Humanos que, el ACTA 801/2011, radicada en la Mesa Única de Cuauhtémoc, Colima, fue elevada a la categoría de Averiguación Previa, en virtud de no existir más medios de prueba que desahogar, correspondiéndole el número 187/2012, la cual fue consignada al Juzgado Penal bajo el número de consignación 46/2012, el día 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, por haberse reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos; ya que se han vulnerado los Derechos Humanos de la Niñez.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia.- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.- E. El de tener una vida libre de violencia.- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

“Artículo 4.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.- Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.- La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 7.- Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.- El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.”

#### Código Civil para el Estado de Colima:

“Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan el cuidado del menor, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. En caso de oposición, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

#### Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima:

“Artículo 5º.-Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: I.- El del interés superior de la infancia; II.- El de alimentación, nutrición, salud, vivienda, educación y recreación; III.- El de igualdad sin distinción de raza, género, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades especiales, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales; IV.-El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; V.- El de tener una vida libre de violencia; VI.-El de corresponsabilidad de los

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



miembros de la familia, Estado y sociedad; y VII.- El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos, los derechos del niño y las garantías constitucionales (...).”

“Artículo 26.-Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.- El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia, orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes.- Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzgue como estado de abandono u omisión de cuidado, a los casos en que los padres y madres que, por extrema pobreza o que tengan dificultades para atenderlos temporalmente los dejen al cuidado de otras personas y provean para su subsistencia.- El Gobierno estatal y los Ayuntamiento del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.- En los casosurgentes en que se dé el abandono por parte de quien ejerce la patria potestad y a criterio de juez, podrá concederse la custodia provisional a cualquier persona, aun cuando no tenga lazos de parentesco, haya tenido a su cuidado una niña, un niño o un adolescente y haya cubierto en forma satisfactoria las necesidades de éstos sin la violación de sus derechos por más de seis meses ininterrumpidos, que acredite tener la capacidad legal, moral y económica. En casos extremos podrá concederse dicha custodia de plano debiendo dentro de los tres meses siguientes tramitarse la custodia definitiva y pérdida de la patria potestad ante la autoridad jurisdiccional. Debiendo llamarse la juicio a las personas que por disposición del Código Civil tienen derecho a su ejercicio.”

“Artículo 27.- Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño o un adolescente se

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>:

“Artículo 17.- Protección a la Familia) (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos (...).”

“Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

---

<sup>1</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>2</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>





“Artículo 23.- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (...).”

“Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...).”

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991:

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

“Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*, los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/380/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1º.-** (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

**“Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

De un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/380/12, se emiten las consideraciones siguientes:

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Primeramente, del contenido de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, se aprecia que se duele de una dilación en la integración del Acta 801/2011, interpuesta ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Única de Cuauhtémoc, Colima.

Al respecto, debe decirse que, analizadas que fueron las actuaciones realizadas por parte de la referida Mesa, esta Comisión de Derechos Humanos considera que, en el caso en concreto, no existe violación de derechos humanos; toda vez que del contenido de los documentos justificativos que se anexaron al informe suscrito por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del día 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, se acredita que no existió dilación en la integración del expediente Acta 801/2012; ya que no habían transcurrido más de 07 siete meses entre la fecha de la última actuación (09 nueve de mayo de 2012) y la de la queja interpuesta (30 treinta de julio de 2012 dos mil doce).

Además, mediante Oficio número 327/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, signado por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se informó y acreditó que el ACTA 801/2011, radicada en la Mesa Única de Cuauhtémoc, Colima, fue elevada a la categoría de Averiguación Previa, en virtud de no existir más medios de prueba que desahogar, correspondiéndole el número 187/2012, la cual fue consignada al Juzgado Penal bajo el número de consignación 46/2012, el día 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, por haberse reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal (número 2 y 5, del apartado de evidencias).

Por otrolado, respecto a la violación que hace valer el quejoso referente a la omisión por parte de servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para reportar información al Juzgado Primero de lo Familiar. Esta Comisión discurre que, en este punto tampoco se está ante la violación de derechos humanos; pues de las evidencias que obran en el expediente en estudio y que se señalan en los numerales 3, inciso a); 3, inciso b); 3, inciso c) y; 4, inciso c), de la presente recomendación; se evidencia que la Procuraduría

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



de la defensa del Menor y la Familia, estuvo dando el seguimiento encomendado por la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, remitiendo, en su momento, la información solicitada tanto al Juzgado como a la Agencia del Ministerio Público de Cuauhtémoc, para que dichas Dependencias determinaran lo procedente.

Ahora bien, una vez que se dijo lo anterior, se arriba al análisis de la tercer manifestación hecha por el Q1 en su queja, relativa a la actuación de la Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, Colima, al no atender lo declarado por el menor A1 en las audiencias desahogadas ante su autoridad, al tenor se hacen las siguientes reflexiones:

Si bien, de las copias certificadas del expediente 1519/2011, tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, juicio orden de protección, que obran agregadas a la presente queja; por un lado, si bien se observa la existencia de diversas actas de las audiencias desahogadas en el Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, en las que se aprecia el interés de la juez para escuchar la opinión del menor A1, así como la de su hermana C2, asistida de profesionales en psicología; por otro lado, se estima que las mismas no han sido atendidas por ésta.

El Comité de los Derechos del Niño considera como principio fundamental el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta. La principal fuente de este derecho o principio es el artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que establece el reconocimiento del derecho del niño a "expresar su opinión libremente en todos los asuntos que [le] afecten (...)"; de igual manera, el hecho de que las opiniones del niño deben tenerse "debidamente en cuenta", considerando su edad y madurez. El niño goza de este derecho desde que "esté en condiciones de formarse un juicio propio (...)."

Este mismo artículo 12, confirma la aplicabilidad del principio "*derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta*". Esto debe observarse en los procedimientos legales o administrativos, siendo menester

---

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"

---



proporcionar al niño oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

El artículo 9.2 de la Convención citada, plasma que en procedimientos relativos a la custodia de un niño, o la suspensión o pérdida de autoridad paterna, "(...) se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones". El niño afectado, obviamente, pertenece a esta categoría de partes interesadas.

Por consiguiente, esta Comisión considera conveniente que las opiniones del menor externadas ante la Juez de lo Familiar en las diversas audiencias desahogadas ante ella, sean tomadas en cuenta; toda vez que de lo vertido en las actas de dichas audiencias y de los resultados de los exámenes psicológicos practicados a los menores por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se desprende que la intención del niño A1, es la de convivir con su padre, ya que él ha expresado: "Yo me siento bien en casa de mi papá, porque él me apoya para realizar mis tareas o trabajos con mis compañeros, a parte ahí como y estoy tranquilo". De igual manera, en estas audiencias, específicamente en la de fecha 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, C2, manifestó "que en parte si le gustaría tener convivencia con su papá porque es su papá y lo quiere" (número 4, a); 4, b); 4, d) y 4, h), de las evidencias).

Con lo anterior, y tomando en cuenta el "*Interés Superior de la Niñez*", las convivencias entre los menores y el padre pueden desarrollarse armónicamente, siempre y cuando no exista una causa o impedimento para que esto ocurra. De lo contrario, tales convivencias ayudarán para que los menores mantengan un equilibrio emocional, se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Por ello, la importancia de que la familia (padres e hijos) continúen asistiendo a las terapias que tenían programadas; ya que de las actuaciones se vislumbra que algunos de ellos, han dejado de asistir.

Así pues, se entiende por Interés Superior de la Niñez, el mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos humanos de

---

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"

---



la niñez, de ahí que ni el juez, padre o madre, puedan ejercer autoridad respecto de un niño o niña de manera que viole uno o más de sus derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre a este interés superior.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta en el artículo 4º, este derecho, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena.

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188.- **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

A su vez, debe observarse lo concerniente al “*Derecho a la Identidad de los Niños Separados de un Pariente*”, el cual comprende el derecho del niño a preservarlas relaciones familiares. El arábigo 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dice que los menores tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad y a “las relaciones familiares”; mientras que el artículo 7 precisa que el niño tiene derecho “a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, en la medida de lo posible.

De igual manera, el numeral 9 de la Convención, dispone: “el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---





personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

El primer párrafo de este artículo reglamenta la problemática de los niños que no conviven con sus padres o que viven con uno de ellos, o sea, la separación de un niño del hogar familiar contra la voluntad de sus padres o uno de ellos. La redacción de esta disposición establece que el niño no será separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, y se agrega, que tal determinación puede ser necesaria, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño<sup>3</sup>.

De acuerdo con este derecho, el padre o la madre que no convive con los niños tendrá no sólo el derecho de mantener contacto con sus hijos y el deber de contribuir a su manutención, sino el derecho y deber de coadyuvar y participar en el cumplimiento de todas las responsabilidades que tienen las madres y padres con respecto a sus hijos. Y más aún, porque el hecho de que se encuentren separados o divorciados les genera una doble responsabilidad para ser excelentes guías paternas, pues se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.

Por lo tanto, tomando en consideración estos derechos, los juzgadores deben buscar la manera de que los y las niñas que estén separados de uno o de ambos padres puedan mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Para ello, el ChildCare and ProtectionLaw, adoptado por Jamaica en 2004, enumera las siguientes consideraciones que deben tomarse en cuenta, cada

<sup>3</sup> Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2006. p. 139.

vez que las autoridades estén llamadas a tomar una decisión con base en el interés superior del niño:

- 1.- La seguridad del niño;
- 2.- El nivel de desarrollo y sus necesidades materiales y afectivas;
- 3.- La calidad de la relación entre el niño y su padre, madre o cualquier otra persona, así como las consecuencias de la continuación de dicha relación;
- 4.- La importancia de la continuidad en la crianza del niño;
- 5.- La religión y los valores espirituales del niño;
- 6.- Las opiniones del niño, habida cuenta de su edad y madurez.

Como se mencionó con anterioridad, es menester que existan las convivencias entre los menores con ambos progenitores, evitando los padres, en todo momento, utilizar a los hijos para manipularlos o satisfacer diversos intereses en contra del otro. En la recomendación 13/2013, emitida por esta Comisión de derechos Humanos, se dijo que en los asuntos en que se ventilen derechos de la niñez suele presentarse la figura de la *“Alienación Parental”*, la cual se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo o hija y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad *odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.*

Como consecuencia, las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el juez que conoce del caso, enfrentan toda clase de obstáculos por parte de quien aliena o manipula, que van desde chantajes, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo o hija hacia el otro progenitor.

La *“Alienación Parental”*, como lo afirma la literatura especializada, es una manifestación del maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Esta problemática social, produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se continúen dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

En lo contenido en las valoraciones psicológicas practicadas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se aprecia entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) C2, revela ser una adolescente con gran actividad, enérgica, idealista, tenaz y responsable, muestra ser compulsiva, tiende a necesitar de los demás atención y el afecto y tornarse resentida si sus necesidades no son satisfechas. Proyecta temor ante las relaciones emocionales y tiende a evadir los contactos próximos y comprometidos por lo que atiende al aislamiento. En estos momentos presenta una crisis existencial debido a la situación que alberga dentro de su núcleo familiar y que éste impacta de una manera importante a su desarrollo psicosocial, por lo que se sugiere continúe asiendo a tratamiento psicológico, que le favorezca en el fortalecimiento de su área emocional para afrontar de forma asertiva las situaciones que presenta. De acuerdo a los resultados indica la presencia de algunos elementos psicopatológicos de importancia de los cuales se considera debe tratarse (...) (sic).”*

*“(...) A1, revela ser un niño con fuertes pulsiones, que experimenta alta presión dentro del núcleo familiar, de la cual se siente amenazado y casi son intolerables y de intensa lucha contra la tendencia a buscar satisfacción emocional inmediata; lo cual le es evidente una ansiedad de generalizada para relacionarse con su entorno social en el que se desenvuelve, por lo que altera su percepción de la realidad (...) (sic).”*

*“(...) Se puedo observar en el doble discurso del menor A1, su ansiedad, temor, angustia y presión así como sentimientos casi abrumadores de*

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---

frustración por lo que él se siente en una lucha fútil por cumplir con las necesidades de sus padres. También observa una tendencia constante a evadir su realidad por lo que se escapa de ella, imaginando o fantaseando con sentirse feliz. Su conducta impulsiva-agresiva se considera un foco rojo; ya que de ella se pueden desprender conductas de tipo antisocial, por lo que para prevenir dichas consecuencias se considera la importancia de seguir un tratamiento psicoterapéutico (...) (sic)."

Asimismo del Reporte de Tratamiento de fecha 08 ocho de marzo de 2012 dos mil doce, se destaca que:

"(...) C2, es una adolescente que se encuentra al término de su etapa de transición del descubrimiento y fortalecimiento de su propia identidad (...).ADRIANA siente que su vida ha sido muy dura desde el momento en que apreció la violencia verbal física entre sus padre, así como el poco interés que ambos padres mostraban por ellos, (Alfredo y Adriana), su bajo rendimiento en la escuela y el no aprobar varias materias y sentir la presión de su madre por tener que cumplir con las expectativas de la misma, la ha llevado en dos ocasiones a **planear intentos de suicidios**(...) (sic)."

"(...) la adolescente C2, se encuentra en un estado de depresión, en donde su ambiente familiar no es un soporte de contención emocional acorde a sus necesidades, ya que ella lo percibe de forma hostil y demandante, por lo que se encuentra en alto riesgo de seguir ideando e intentando suicidarse. Lo anterior es una preocupación real por lo que se considera importante tomar medidas preventivas, de lo contrario C1, puede seguir focalizándose en sus fracasos y decepciones personales y familiares, esto agudiza su carga negativa de las situaciones e infravalora su propia capacidad y su valía personal (...) (sic)."

"(...) A1, quien se encuentra albergando sentimientos de confusión, sigue manifestando su deseo por estar con su padre, el señor Q1, refiriendo `yo me siento bien en casa de mi papá, porque él me apoya para realizar mis tareas o trabajos con mis compañeros, a parte ahí como y estoy tranquilo´. `En casa de

---

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"

---

mi mamá estoy mucho tiempo solo y busco no sentirme así y prendo la computadora o me salgo a la calle un rato´ (...) (sic)”.

“(…) Las anteriores situaciones que el menor sigue viviendo pueden generar en el niño sentimientos de abandono emocional, por lo que está creciendo con la ausencia del afecto, cariño, amor y atención de ambos padres. A1, presenta **síndrome de la carencia afectiva**, que se refleja en el menor por medio de su inmadurez emocional, impidiendo el reconocimiento y manifestación clara de sus sentimientos.(…) El menor se muestra inseguro temeroso y ansioso. De igual forma se percibe que el entorno familiar no favorece para el sano desarrollo, social y espiritual del menor (...) (sic).”

De lo antepuesto se advierte que, el grado de afectación que sufren los menores A1 y C1, es ocasionado por el proceso de divorcio y la forma en como se ha dado la convivencia entre los menores y sus progenitores. Por lo que en aras de proteger el supremo derecho que tienen los niños, el ser amados y respetados, este Organismo Estatal considera que sus progenitores deben ejercer la guarda, custodia y convivencia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia que se transcribe a la letra:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1085.- **CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**En observancia irrestricta a

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos”.

## V. CONCLUSIONES

En efecto, de lo expuesto se advierte que si en la especie no quedó demostrado que la convivencia del progenitor con sus menores hijos es perjudicial para ellos, la juez que conoce del asunto, privilegiando el interés superior de la niñez, puede considerar, que los menores frecuenten a su progenitor, tomando en consideración que el hecho de que éstos convivan con su padre será respetando sus intereses, disponibilidad y tiempo, con el objeto de que tanto padre como hijos se identifiquen.

Igualmente, cabe resaltar que es facultad del juzgador decretar lo relativo a la custodia definitiva, sugiriéndole que tome en consideración la decisión desplegada por el menor de querer estar con su padre. Por otra parte, a fin de no contravenir los criterios de la Suprema Corte, y poner en estado de infracción de la ley la custodia que tiene la madre sobre sus hijos, esta Comisión, únicamente, se pronuncia sobre el derecho de la convivencia de los hijos con los padres y viceversa; ya que la convivencia de éstos es fundamental en su formación, educación y sobre todo, en el aspecto afectivo y sin que haya conflicto de carácter legal para los padres.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 45 y 46, de la Ley Orgánica de la

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





Comisión de derechos Humanos del Estado de Colima, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**A Usted AR1 Titular del Juzgado Primero de lo Familiar de Colima, Colima:**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta quede lo actuado en el expediente de queja CDHEC/380/12 y lo expuesto en la presente recomendación se advierte que en la especie no quedó demostrado que la convivencia del progenitor Q1, con su menor hijo A1 e hija C1, es perjudicial para ellos, la Juez que conoce del asunto, privilegiando el interés superior de la niñez, considere, que él y la menor frecuenten a su progenitor, observando que el hecho de que éstos convivan con su padre será respetando sus intereses, disponibilidad y tiempo, con el objeto de que tanto padre como hijo e hija se identifiquen.

**SEGUNDA.-** En aras de proteger el interés superior de la niñez, se ordene la continuación de las terapias de salud mental a los progenitores Q1 y C1, para que ejerzan la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, entablando una mejor relación de convivencia con su hijo e hija, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con una y otro de sus padres, no les genere ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

**TERCERA.-**Secontinúe con la práctica de tratamiento psicoterapéutico para A1 y C2, a fin de que en la medida de lo posible, se eviten daños irreversibles en su salud física y mental.

Las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



---

DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---